

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-PSC-27/2026-INC3

INCIDENTISTA: VERÓNICA GABRIELA GALINDO ZENDRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY, ROSA ILIANA AGUILAR CUriEL Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis¹

Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **cumplida** la ejecutoria en la parte conducente.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia principal –*SUP-PSC-27/2026*–.** El veinte de mayo esta Sala Superior declaró existente la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en contra de la actora por una de las personas denunciadas.

2. **Incidentes de aclaración de sentencia.** Por resoluciones de nueve de junio y cuatro de julio, esta Sala Superior desechó los incidentes en cuestión, promovidos por la denunciante, ya que el primero carecía de firma autógrafa y el segundo resultó extemporáneo.

3. **Incidente de ejecución de sentencia.** Por diverso escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecinueve de junio,

¹ Salvo precisión distinta, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

SUP-PSC-27/2026-Inc3

Incidente de cumplimiento de sentencia

la denunciada que resultó responsable planteó alegatos en torno a una supuesta imprecisión en la certificación levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², respecto de las fechas en que se fijó la disculpa pública en su cuenta de Facebook. En su oportunidad el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento en que se actúa³.

SEGUNDA. En el caso, se tiene por cumplida la sentencia por cuanto hace a la medida de reparación prevista en el numeral 3.5, inciso a), de la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro. Del análisis del escrito incidental, se advierte que, en relación con la disculpa pública ordenada en la sentencia principal, la promovente sostiene haberla mantenido fijada, visible y accesible al público en su cuenta de Facebook del veintidós de mayo al dos de junio, cumpliendo los diez días naturales consecutivos ordenados, tal como lo informó mediante escrito de veintiséis de mayo.

Sostiene que, en atención al oficio

² Sucesivamente *UTCE* e *INE*, respectivamente.

³ Con fundamento en lo que disponen los artículos 17; 41, base VI; y 99, fracción V, de la CPEUM; 254 y 256, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Incidente de cumplimiento de sentencia

INE/UTCE/UT/DPRCOPLYVPM/04996/2026, de la Encargada de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, advierte la necesidad de formular precisiones respecto del cómputo de los días de difusión con la finalidad de evidenciar que la medida ordenada se cumplió en sus términos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es de tenerse cumplida la sentencia por cuanto ve a los días en que se publicó, tal como se demuestra enseguida.

Como se señaló, la UTCE remitió a esta Sala Superior, copia de los acuerdos de veintinueve de mayo y diecisiete de junio, así como el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/143/2026, todas las documentales vinculadas con la colocación de la disculpa pública.

De ellas, específicamente de la referida acta circunstanciada, se advierte que la Oficialía Electoral hizo constar, a partir del veintinueve de mayo, que la disculpa pública estuvo colocada a partir del veintidós de mayo y que permaneció fijada hasta el uno de junio, pues para el día dos del referido mes ya no se encontraba visible.

Tal certificación permite advertir con claridad que la disculpa pública estuvo colocada desde el día veintidós de mayo y hasta el día uno de junio, lo que comprende once días naturales.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que las fechas en comento guardan correlación con aquella en que fue notificada la sentencia –*veintiuno de mayo*– y la orden dada para la publicación de la disculpa pública –*durante diez días naturales*–, por lo que es

SUP-PSC-27/2026-Inc3

Incidente de cumplimiento de sentencia

válido sustentar que la referida publicación estuvo colocada en tiempo durante el periodo ordenado por esta Sala Superior, con independencia de que el acta circunstanciada no lo haya asentado así, puesto que en la misma se certificó la existencia de la publicación a partir del veintinueve de mayo, es decir, siete días naturales posteriores a aquél en que se fijó la publicación respectiva.

De lo anterior se advierte que con independencia de las fechas en que se levantó la certificación, lo cierto es que de dicha probanza se advierte que la disculpa pública estuvo colocada en tiempo y durante todo el periodo ordenado, de ahí que sea de tenerse por cumplida en función de la pretensión de la incidentista.

Es por ello que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplida, en lo conducente, la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central SUP-PSC-27/2026, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica



Incidente de cumplimiento de sentencia

Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, por lo que el Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García lo hace suyo para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia interlocutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.